

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Causa: Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa P., V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa P., V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la sentencia de primera instancia, al hacer lugar al amparo deducido, condenó a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (en adelante OSPJN) a brindar a la hija discapacitada de la actora la cobertura integral (100%) de las prestaciones indicadas por su médico tratante consistentes en asistencia domiciliaria las 24 horas del día, rehabilitación, fisioterapia, terapia ocupacional, kinesiología, musicoterapia y medicación. El magistrado sustentó su decisión en la evaluación de las constancias de la causa y, jurídicamente, en el derecho constitucional a la salud e integridad física y en las disposiciones del sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (fs. 200/202 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró desierto el recurso interpuesto por la demandada contra el mencionado fallo. Al efecto consideró que el arto 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que la expresión de agravios contenga una crítica con-

LA COBERTURA INTEGRAL DE PRESTACIONES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

THE COMPREHENSIVE COVERAGE OF BENEFITS FOR PEOPLE WITH DISABILITIES

ÁNGELES MARÍA BAEZ¹

RESUMEN

El presente trabajo versará sobre el análisis de una polémica sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se decide a favor de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la cual había impugnado la resolución que la condenaba a prestar cobertura íntegra a una persona con discapacidad. El fundamento de la Corte: la omisión por parte del Tribunal de Primera Instancia de la aplicación de la resolución OSPJ 822/13 que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad, que es compatible con la Ley 24.901. Sin duda alguna, un caso controvertido en el que se encuentra en juego el derecho a la salud, la protección de las personas con discapacidad y el alcance de la cobertura de las obras sociales.

¹ Abogada (Universidad Nacional de Córdoba); Escribana (Universidad Siglo 21) Auxiliar del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba – Asistente de Magistrado - ; Maestranda de Derecho Procesal (Universidad Siglo 21); Adscripta de la cátedra de Teoría General del Proceso (Universidad Nacional de Córdoba). Correo electrónico: angelesmariabaez@gmail.com.

creta y razonada de las partes del decisorio consideradas equivocadas, lo cual requiere un análisis serio que demuestre el error o el apartamiento del derecho a cuyo fin deben indicarse las deficiencias atribuidas al fallo sin que baste remitirse a presentaciones anteriores. Apuntó que resultan inadmisibles las quejas que solo comportan un mero desacuerdo con lo resuelto y no se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado para resolver la controversia. Concluyó que el memorial de la demandada no reunía mínimamente dichos recaudos, pues se limitaba a disentir con la solución judicial sin fundamentar debidamente su oposición ni dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (fs. 227/228).

3°) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional (OSPJN), interpuso el recurso extraordinario -cuya denegación origina esta queja- en el que afirma la existencia de cuestión federal por haberse dado una indebida hermenéutica a las leyes aplicables y a la normativa de la entidad asistencial enjuiciada. Asimismo, sostiene que la decisión del a quo es arbitraria porque ha juzgado erróneamente que su apelación no satisfacía el requisito de suficiencia crítica y, como consecuencia de ello, soslayó pronunciarse sobre cuestiones conducentes (fs.234/245).

4°) Que sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706 y 339:683, entre otros).

En tal sentido se advierte que aunque lo atinente a la valoración del contenido de un memorial de agravios remite al examen de cuestiones de índole procesal, ajenos a la instancia, del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el sub lite, lo decidido al respecto solo reconoce un fundamento aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes (cfr. entre otros, Fallos: 330:4459 y sus citas y causa CSJ 117/2011 (47-N) /CS1 "Núñez, Hugo Fabio c/ Surfilatti S.A. y otro s/ accidente acción civil", sentencia del 6 de octubre de 2015).

ABSTRACT:

The present work will deal with the analysis of a controversial sentence of the Supreme Court of Justice of the Nation in which it is decided in favor of the Social Work of the Judicial Power of the Nation, which had challenged the resolution that condemned it to provide coverage integrates a person with a disability. The basis of the Court: the omission by the Court of First Instance of the application of the resolution OSPJ 822/13 that establishes the conditions of coverage of the provision of domiciliary assistance for persons with disabilities, which is compatible with Law 24,901. Undoubtedly, a controversial case in which the right to health is at stake, the protection of people with disabilities and the scope of coverage of social works.

Palabras claves: Derecho a la salud - Discapacidad - Amparo - Cobertura integral - Obras Sociales

Key words: Right to Health - Disability - Protection - Comprehensive coverage - Social Works

I. Introducción - Marco Normativo

En Argentina la protección del derecho a la salud y la asistencia de las personas con discapacidad se encuentran instituidas como una política pública del Estado. A partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 se han incorporado numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional mediante los cuales se fomenta su respeto y protección, poniendo un especial énfasis en la defensa de los grupos vulnerables como niños, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros. El art. 75 inc. 23 de la Carta Magna establece que le corresponde al Congreso de la Nación promover medidas de acción positiva tendientes a garantizar "*igualdad real de oportunidades y de*

5º) Que, en efecto, como se reseñó anteriormente, la cámara ha desarrollado profusos argumentos para mostrar que el recurso deducido por la demandada contra el fallo de primera instancia se hallaba desierto. Sin embargo, la observación de la pieza recursiva (fs. 209/213) arroja como resultado que, mediante los reproches formulados, el tribunal ha eludido el examen de un planteo conducente, claramente articulado por la apelante, relativo a la ausencia de tratamiento en la sentencia de origen de su pedido de aplicación al caso de la resolución OSPJN 822/13 que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad. Es que, el sistema de cobertura de la asistencia domiciliaria establecido en la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios. Ello implica que aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar el pronunciamiento apelado pues media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado: Ricardo Luis Lorenzetti – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – Carlos Fernando Rosenkrantz

trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Dentro de los distintos tratados internacionales con rango constitucional que contienen disposiciones respecto al derecho a la salud y a la protección de las personas con discapacidad, mencionamos la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Podemos destacar también, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño que reconocen este derecho específicamente para las mujeres y los niños. Cabe puntualizar, en relación al caso bajo estudio, que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad tiene como propósito conforme lo estipula su art. 1º *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*¹.

Por otro lado, en lo relativo al acceso a la justicia de personas con discapacidad, cobran especial relieve las Reglas de Brasilia sobre el “Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad” dispuestas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Ibe-

¹ Art 1 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

roamericana en el año 2008. Estas reglas consisten en un conjunto de directrices y recomendaciones a los Poderes Judiciales nacionales, tendientes a modificar sus prácticas, en pos de enervar las causas que impiden a las personas en situación de vulnerabilidad acceder a una tutela judicial efectiva.²

Es importante asimismo, hacer referencia a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA, que fue el primer instrumento internacional en ser acogido por Argentina en el año 2000, mientras que la Convención Internacional sobre Derechos de la Persona con Discapacidad de la ONU formó parte del derecho interno al ser ratificada en el año 2008, para luego tener jerarquía constitucional en el año 2014 por la ley 27.044.³

En lo que respecta a las leyes nacionales, cabe destacar de forma particular la ley 22.431, del año 1981, que establece un sistema de protección integral de los discapacitados. Por otro lado, la ley 24.901, del año 1997, instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Conforme lo establece el art. 2º de esta ley, los sujetos obligados al cumplimiento de las prestaciones, son las obras sociales, reguladas en la ley 23.660, las que tienen a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesitan las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

II.- Derecho a la salud y personas con discapacidad

El derecho a la salud, siguiendo un orden axiológico, reconoce como referente el derecho a la vida. Se trata de un derecho que se resguarda para asegurar otro derecho. El derecho a la vida es una proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y reviste el carácter de fundamental, esencial.⁴ Es un derecho irrenunciable del ser humano y resulta necesario proteger la vida para gozar el resto de los derechos. Es en este punto que se entiende que la salud se encuentra comprendida dentro del derecho a la vida. La OMS definió al derecho a la salud como “estado completo de bienestar físico, mental y excepcional y no solamente la ausencia de enfermedades”.

Mencionamos al comienzo de este artículo, a los grupos vulnerables. La vulnerabilidad, no es una condición natural de las personas, más bien es una categoría construida en base a la desigualdad real que sufren por la pertenencia grupal y la indiferencia institucional respecto de sus necesidades.⁵ Dentro de los grupos vulnerables se encuentran las personas con discapacidad.

La Ley 24.901 define a las personas con discapacidad señalando que es “*toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral.*”⁶ Siguiendo a Luis Carranza Torres podemos decir que “*las discapacidades son deficiencias físicas o mentales que limitan marcadamente una o más actividades principales de la vida*”⁷.

El derecho a la salud no es una simple declaración de derechos, sino que las normas que giran en torno a este derecho deben interpretarse como un compromiso del Estado a

2 NOGUEIRA, Juan Marín – SCHAPIRO, Hernán I. (2012) “Acceso a la justicia y grupos vulnerables”, La Plata, Librería Editora Platense, pág. 28.

3 TAVERNA, Agustina (2018). “Los jueces como custodios de los derechos a la salud de las personas con discapacidad”. Cita Online: AP/DOC/250/2018.

4 CARRANZA TORRES, Luis R. (2013) “Protección Jurídica de la Salud”, Córdoba, Alveroni, pág. 20.

5 NOGUEIRA, Juan Marín – SCHAPIRO, Hernán I. (2012) “Acceso a la justicia y grupos vulnerables”, La Plata, Librería Editora Platense, pág. 33.

6 Art. 9 Ley 24.901.

7 CARRANZA TORRES, Luis R. (2013): *Op. Cit.* pág. 112.

su tutela mediante el dictado de normas, y también velando por su cumplimiento, con el objetivo de que se asegure la real vigencia de este derecho.⁸

Luego de haber contextualizado el marco normativo y teórico, a continuación analizaremos una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa P. V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud” en el cual se encuentran en juego, por un lado, el derecho a la cobertura integral de las prestaciones de las personas con discapacidad y por otro lado la aplicación de los topes legales establecidos por obras sociales para el cumplimiento de sus obligaciones.

III.- El caso “P. V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”

En el caso de marras, la parte actora interpone acción de amparo con la finalidad que la obra social a la cual estaba afiliada proceda a la cobertura integral que demandaba su hija discapacitada, que consistía en hacerse cargo del cien por ciento de las prestaciones de asistencia domiciliaria las veinticuatro horas del día, incluyendo rehabilitación, fisioterapia, terapia ocupacional, kinesiología, musicoterapia y medicación indicadas por su médico tratante.

En primera instancia el Juez acogió favorablemente la vía intentada, hizo lugar al amparo deducido y condenó la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a brindar a la hija discapacitada de la accionante la cobertura integral de las prestaciones arriba señaladas. Sustentó su decisión en la evaluación de las constancias de autos y en el derecho constitucional a la salud e integridad física y en las disposiciones del sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

El pronunciamiento fue impugnado por parte de la demandada, elevándose la causa a la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la cual declara desierto el recurso interpuesto por la accionada por entender que no contenía una crítica concreta y razonada del fallo recurrido tal como exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para su procedencia. Expuso que el memorial se limitaba a disentir con la resolución judicial sin fundamentar debidamente su posición, ni dar bases jurídicas a un distinto punto de vista. Contra tal resolutorio la accionada articula recurso extraordinario federal, el cual es denegado, originando la queja que autoriza la intervención del Alto Cuerpo.

IV.- La Queja

La Corte se expidió a favor de la procedencia del recurso extraordinario intentado por la demandada con el razonamiento de que se encuentran en juego cuestiones de índole federal y que la sentencia atacada ha eludido resolver en concreto un planteo conducente formulado por la recurrente, esto es la aplicación de la resolución OPSJN 822/2013 que establece las condiciones de cobertura de la asistencia domiciliaria para las personas con discapacidad y que resulta compatible con la ley 24.901. Tanto la procuración general como la Corte han entendido que el régimen de cobertura es compatible con la aplicación de topes arancelarios, razón por la cual no conduce a la demandada a la obligación de cubrir el gasto total en concepto de asistencia domiciliaria. Resalta el

8 CLÉRICO, Laura (2009) “¿El argumento del federalismo vs. el argumento de igualdad? El derecho a la Salud de las personas con discapacidad” Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-11/11/juridica05.pdf.

procurador que debe evaluarse la procedencia de los aranceles regulados en el art. 1 de la normativa interna de la demandada y analizar si la aplicación de esos aranceles constituye una reglamentación razonable del derecho a recibir la cobertura prevista en la ley. Así las cosas, el Tribunal Cimero hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia impugnada, ordenando que los autos vuelvan al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto.

V.- Consideraciones respecto a la decisión

Como señalamos al comienzo del presente trabajo, surgen algunos interrogantes en relación al decisorio adoptado por el Máximo Tribunal de la Nación. Entendemos que, si bien la resolución luce ajustada a derecho, y que debía darse tratamiento a la cuestión introducida por la demandada “aplicación de la resolución OPSJN 822/2013” que no podía ser dejada de lado a la hora de resolver - como aconteció en primera y segunda instancia - ya sea para acogerla o rechazarla, estimamos que la solución arribada puede dar lugar a controversias en relación al acatamiento de la normativa legal y supra legal receptada por nuestro país en materia de derecho a la salud, y protección de los grupos vulnerables, como es el caso de las personas con discapacidad.

Ahora bien, en este caso particular: ¿Hubiera podido la Corte haber hecho una interpretación amplia en cuanto a los topes establecidos en la resolución 822/13 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y conceder el cien por ciento de la cobertura requerida?, ¿Hubiera podido el Máximo Tribunal apartarse de la aplicación de dichos topes en pos del cumplimiento total de las prestaciones indicadas por el médico tratante?. Consideramos que estos interrogantes pueden ser respondidos teniendo en cuenta numerosos pronunciamientos en los que la Corte hizo prevalecer el derecho a la salud y la protección de los derechos de grupos vulnerables, por sobre las cuestiones patrimoniales que involucran a las obras sociales.

Repárese que en aquellos casos en los que se expone un conflicto de derechos de rango superior amparados por la Carta Magna, surge la necesidad de establecer algún criterio con arreglo al cual resolverlo.⁹ Cianciardo explica que para ello se han articulado dos mecanismos: la jerarquización y ponderación de los derechos, y que a partir de allí se deberá determinar cuál es el derecho que deberá prevalecer en cada caso y cual se deberá postergar.

En relación a la jerarquización se parte de la premisa conforme a la cual los derechos reconocidos en la Constitución no tienen igual rango, en tanto que los derechos se consagran a fin de resguardar un valor y éstos se encuentran ordenados jerárquicamente, por tanto corresponderá analizar la importancia relativa de cada valor, para, de este modo, establecer un orden decreciente de derechos conforme su nivel de importancia.¹⁰ Por otro lado, el juicio de ponderación propone analizar los derechos en tensión, compararlos y establecer el peso de cada uno para así resolver el punto controvertido.¹¹

En este punto, y teniendo en cuenta lo desarrollado anteriormente, podríamos preguntarnos si no faltó en la argumentación del Alto Cuerpo, un juicio ponderativo explícito de los derechos, valores y principios en pugna. Entendemos que una hermenéutica en ese sentido hubiese visualizado una postura de la Corte con mayor perspectiva de protección integral del Derecho a la Salud.

9 CIANCIARDO, Juan (2009) “La Jerarquización de los derechos”, LL 2009-D-897, LL Supl. De Derecho Constitucional.

10 EKMEKDJIAN, Miguel A. (1993) “Tratado de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Depalma, T I, pág. 475.

11 Lorenzetti ^{***}

VI.- La doctrina de Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al comienzo de este artículo, señalamos que este fallo resultaba en algún punto polémico. Esta controversia radica en que si revisamos la doctrina de la Corte Federal, en numerosos pronunciamientos ha decidido poniendo de resalto la protección del derecho a la salud por sobre otros valores en juego. A continuación haremos referencia a extractos de sus pronunciamientos que resultan relevantes para el caso analizado.

En el caso “Campodónico de Beviaqua, Ana Cristina c. Ministerio de Salud y Acción Social”, el Máximo Tribunal sentó la regla que establece que promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad *“es un compromiso internacional asumido por el Estado Nacional del cual no puede desligarse bajo pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas que participan en un mismo sistema sanitario; más aún cuando lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado”*.¹² Se sostuvo que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional se ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

En el fallo “Monteserín, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas- Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad” resaltamos como aspectos salientes de la resolución: *“que el Estado Nacional no puede desentenderse de aquellas obligaciones so pretexto de la inactividad de otras entidades -públicas o privadas- pues es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de los niños y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de la función rectora que también le atribuye la legislación nacional en ese campo y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y los diferentes organismos que conforman el sistema sanitario en el país, en miras de lograr la plena realización del derecho a la salud”*.¹³

En “Lifschitz, Graciela B. y otro v. Estado Nacional”, uno de los argumentos de la Corte Suprema: *“atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere”*¹⁴

Por su parte, en el precedente “Reynoso, Nilda Noemí vs. INSSJP s/ amparo” el Alto Tribunal reiteró que *“el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye*

12 24/10/2000 - Fallos: 323:322

13 16/10/2001 - Fallos: 324:3569

14 15/6/2004 - Fallos 327:2413.

un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental".¹⁵

De lo reseñado hasta aquí advertimos que, de acuerdo con la postura de la Corte, es el Estado Nacional quien debe velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de asegurar la continuidad de su tratamiento, por ser el garante del derecho a la salud incorporado en la Constitución Nacional con la reforma de 1994, y por consiguiente interpretamos que, frente al peligro de vulneración de alguno de estos derechos, deberá prevalecer la solución que favorezca el cumplimiento integral de los derechos que hemos mencionado a lo largo de este artículo.

VII.- Conclusiones

Luego del análisis de la temática nos ocupa, ha quedado claro que, *"es indisimulable el fuerte impacto que la reforma constitucional de 1994 ha provocado en el ámbito de los derechos humanos"*.¹⁶ De ello se coligue que, lo esencial es que la cobertura de las deficiencias que pueda tener una persona con discapacidad sea integral y alcance a todas las prestaciones médicas y de rehabilitación que fuera menester para su tratamiento.

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a las prestaciones de salud es lo que permite el acceso a las personas con discapacidad a los demás derechos. Ahora bien, como hemos podido observar en el fallo comentado, la realidad se encuentra distante de los objetivos previstos por la ley 24.901, ya que se advierte un notable déficit en las prestaciones efectivamente brindadas a través de los sistemas de salud.

Consideramos que en el caso bajo estudio, el Tribunal Cívero se ha apartado de los principios y garantías establecidas en materia de salud y en especial de las disposiciones relativas a la protección de las personas con discapacidad que se encuentran receptadas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental. Recalcamos que esa no debería haber sido la solución adoptada, teniendo en cuenta lo instituido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha insistido en que *"toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial"*.

Así las cosas, debe procurarse disminuir los costos de los actos de abnegación que asumen los afiliados de las obras sociales, y llegar a formas diligentes, eficaces y ágiles para el acceso real a las prestaciones de salud.¹⁷

Del repaso de la jurisprudencia del Alto Tribunal nacional observamos que la misma muestra una línea consistentemente permeable a brindar protección a diversos aspectos del derecho a la salud y a aplicar en su razonamiento y puntos resolutivos los estándares internacionales tuitivos de los derechos humanos en general, y del derecho a la salud en particular.¹⁸

Uno de los desafíos consiste en remover obstáculos y evitar exclusiones y marginalizaciones sociales que atenten contra la operatividad de los derechos, debiendo implementarse medidas de acción positiva en el ámbito de un sistema de políticas sociales estructurado, coordinado y sustentable.¹⁹

15 16/05/2006 - Fallos: 329:1638

16 BAZÁN, Víctor (2012), "El derecho a la salud en el escenario jurídico argentino y algunas líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en la materia", Cita Online: AP/DOC/126/2012.

17 PUCCIO, Sofía (2017), "La Protección de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: deudas pendientes", Revista Derecho y Salud N° 1. pág. 79.

18 BAZÁN, Víctor (2012), *Op. Cit.*

19 BAZÁN, Víctor (2012), *Op. Cit.*

En efecto, la finalidad de la ley 24.901 radica en lograr la integración social de las personas con discapacidad, ergo su interpretación deberá ser amplia a los fines de dar cumplimiento a su objeto principal. Entendemos que resulta lesivo al derecho a la salud que la accionada, en este caso, niegue la totalidad de la cobertura del tratamiento indicado, pues importa desconocer el espíritu de la ley. Por tanto, se debe garantizar a las personas con discapacidad un real derecho de acceso al sistema de salud que garantice el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la salud.
